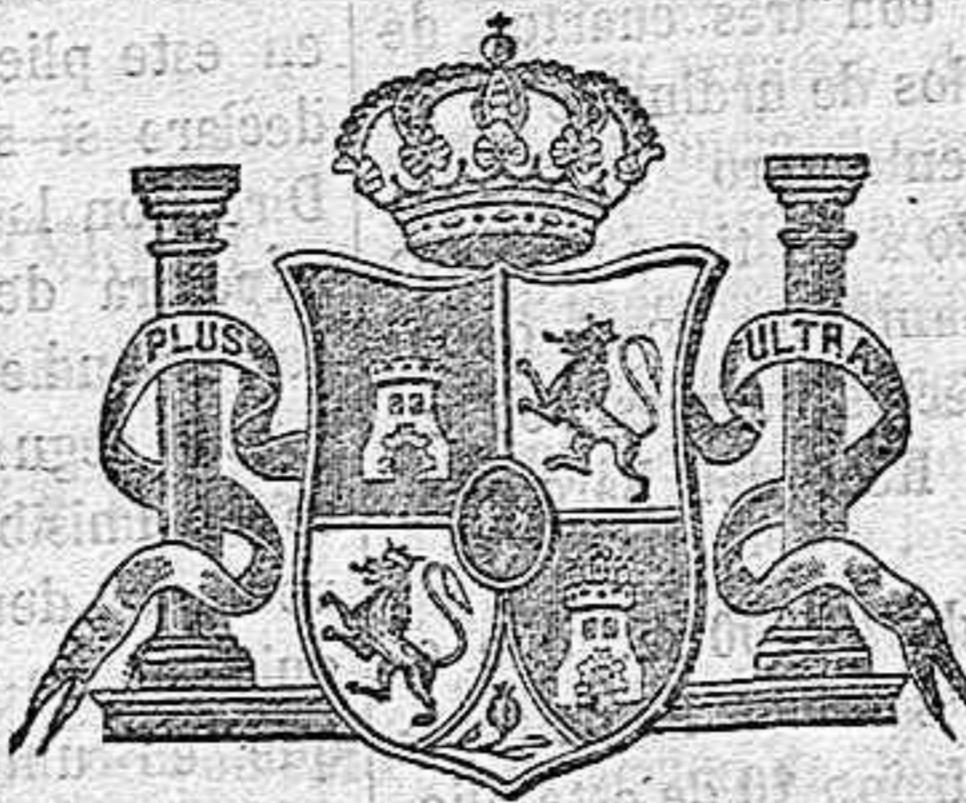


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

tas disposiciones de las autoridades, excepto las que sán á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se escribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Isidoro Pérez Errasti, marido de Doña Josefa Pérez Errasti, y como evictionario por el Ministerio fiscal en representación del Estado, con Doña Francisca Jurado sobre propiedad de un huerto:

Resultando que adquiridas de la finca de que se le dio posesión, que habían pertenecido al colegio del Sacro Monte de la ciudad de Granada, y entre más un huerto de finca y medio en Bajiones, estableció Doña Francisca Jurado en diciembre de 1860 interdicto de recobrar la posesión que tenía en dcha finca, que la pertenecía por haberla adquirido á censo del representante del Cabildo del Sacro Monte D. Atanasio Ruiz, restituyéndola en efecto en ella:

Resultando que entablada en 26 de Agosto de 1861 por D. Isidoro Pérez Errasti demanda de propiedad del huerto, que continuó el Ministerio fiscal citado de eviction á nombre de la Hacienda, la impugnó Doña Francisca Jurado, solicitando que se citase por igual concepto al Administrador del Colegio del Sacro Monte en representación del mismo, y á los herederos del canónigo D. Atanasio Ruiz:

Resultando que negadas estas citaciones por el Juez de primera instancia y por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en sentencia de 23 de enero del corriente año, interpuso Doña Francisca Jurado recurso de casación con arreglo al art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admisión en providencia de 24 de febrero último, produjo esta negativa la presente apelación:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de casación, denegatoria de la citación de eviction pretendida por la demanda con respecto al Administrador del Colegio del Sacro Monte de la ciudad de Granada en representación del mismo, y á los herederos del canónigo D. Atanasio Ruiz, en lugar de dirigirse contra la Hacienda pública, representante hoy de los derechos de aquella corporación en virtud de la ley desamortizadora, no es definitiva para el efecto de los artículos 1,010 y 1,011 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, condenando en las costas al apelante, y devolviéndose los autos á la Real

Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Junio de 1864.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 1.^o de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sahed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes,

á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejér-

cito de D. Carlos, que habían fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.^o Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesión á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.^o Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.^o Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.^o El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de transmisión en las familias se considerarán concedidas desde el dia siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.^o Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.^o Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.^o Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los do-

cumentos y medios supletorios que determinan la Real instrucción de 5 de diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península e islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisicion de 2,000 camisas de lienzo de hilo para los penados en las casas de correccion de mujeres del reino.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata la ad-

quisicion para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres del reino de 2,000 camisas de lienzo pluguastel de hilo, con tres cuartos de blanqueo y 16 hilos de urdimbre y 17 de trama en centinero cuadrado, iguales en un todo á los tipos-modelos que estarán de manifiesto en el depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.º La fianza de 16,000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, según la condición 10 de este pliego, para responder de su compromiso, permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro días de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Dirección tuviere que usar de la facultad consignada en la condición 3.º de este pliego, tendrá obligación el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo pedido de camisas.

3.º Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razón ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio, ni indemnización de alguna otra especie.

4.º El rematante hará entrega de 1,000 camisas á los 20 días de haberle sido comunicada la aprobación definitiva del remate, y de las otras 1,000 á los 20 días siguientes, de modo que á los 40 días de haberle sido comunicada dicha aprobación deberá haber entregado las 2,000 camisas que se contratan.

5.º La Dirección general de Establecimientos penales tendrá facultad y derecho para pedir, y el contratista se obliga á entregarla un número de camisas doble del prefijado en la condición 1.

6.º La entrega de camisas que haya de hacer el contratista por virtud de lo dispuesto en la precedente condición la verificará por mitades y en plazos de 20 días para la primera y 20 más para la segunda, á contar desde el en que se le comunique la orden de la Dirección reclamándolas.

7.º Cada camisa de las que se contratan deberá tener de largo un metro y 18 centímetros, de ancho al pecho un metro y 30 centímetros, y en el ruedo inferior 2 metros 20 y medio centímetros de largo en las mangas y 41 de ancho, y deberá pesar 300 gramos. A fin de que el contratista pueda construirlas exactamente iguales á los tipos-modelos que sirven para esta subasta, recibirá del Guardia-almacen de efectos de presidios uno de estos convenientemente sellados.

8.º Luego que el contratista depositare en dicha almacén una entrega completa de las camisas que se contratan, serán estas reconocidas por un perito que nombrará la Dirección. el

cual certificará si son ó no iguales á los expresados tipos-modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Dirección las declarase admisibles, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrato. Si las declarase inadmisibles, podrá el contratista nombrar dentro de los tres días siguientes un perito por su parte para que en unión del nombrado ó del que nuevamente nombrare la Dirección, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare perito dentro del expresado término, se entenderá que consiente que las camisas que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombrare y se practicare el nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estuvieren discordes, la Administración nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.º Si el perito nombrado para dirimir discordia certificare que son inadmisibles las camisas que se quieren entregar, el contratista las retirará y entregará otras que reunan las condiciones convenidas á los 20 días siguientes al de la declaración de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se occasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las camisas que se contratan, ó por cualquiera otra razón imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Dirección del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para seguridad del contrato.

10. Para garantía y seguridad de este contrato depositará el rematante la cantidad de 16,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotización de la Bolsa de Madrid en el dia en que se haya verificado el remate; y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando este definitivamente otorgará la correspondiente escritura pública, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

11. La subasta para la contratación del servicio de que se trata se verificará en Madrid, á la una del dia 8 de mes de Julio próximo, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Señor Oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que pretenda tomar parte en la licitación constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 3,000 reales en metálico ó de su equivalente en efectos de la Deuda pública.

13. El tipo ó precio de cada camisa para la licitación estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará después de la lectura de los pliegos de las proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si están arregladas á lo que en él se prescribe.

14. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta corte en el depósito central de efectos de presidio las 2,000 camisas á que el mismo se refiere en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de.... rs..... y.... céntimos.» Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible; no contendrán fracciones de centimo, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

15. Las proposiciones á que se refiere la anterior condición, se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga proposición. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema de la proposición, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesión ó oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitución del depósito de 3,000 reales que expresa la condición 12.

Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve de segundo, y así se entregarán.

16. Los pliegos á que se refiere la precedente condición deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales antes de la hora señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

17. En el dia de la subasta, después de abierta esta, al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego, e ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos, y se irán extrayendo después á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que salgan aquellos, empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

18. Se tendrá por no presentada toda proposición que no resulte ganadora con la carta de pago íntegra de depósito de que trata la condición 12, ó que altere la redacción prevista en la 14, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

19. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor la que resulte más ventajosa; en seguida se abrirá el pliego que lleva el mismo lema que aquella, y adjudicará provisio-

Reales decretos de 1.^o de junio de 1860 y 16 de junio de 1863, llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de las Secciones provinciales de Estadística que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales.

En su consecuencia los aspirantes presentarán las solicitudes en la Sección de Estadística de esta provincia, escrita de su puño y letra dentro del mes, á contar desde el 2 del actual en que se ha anunciado en la *Gaceta Oficial*, debiendo los interesados hallarse en Madrid en el mismo plazo, según lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto último, de cuyos artículos y programas de las materias á que se refiere el 46 del citado reglamento, podrán enterarse en dicha Sección provincial; para lo cual se anuncia en este periódico oficial.

Zamora 4 de julio de 1864.—Bernardo Torres del Riego

teresados. Salamanca 4 de julio de 1864.—Es copia.—El Rector, Tomás Belestá.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante y se proveerá por oposición la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6,600 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres días después de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta*, y consistirán:

Primero. En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religión y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educación, métodos e higiene doméstica.

Segundo. En una explicación por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y dirección de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero. En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

Cuarto. En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicación al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sexto. En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfección las labores, y en especial las de primor y adorno, etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

Séptimo. En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Badajoz tres días antes de que se principien los actos:

Primero. Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

Segundo. Título de Maestra de Instrucción primaria superior, ó copia testimoniada de él.

Tercero. Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

Cuarto. Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

Quinto. Una relación de sus méritos y servicios.

La Directora, además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitación para sí y para su familia.

Sevilla 27 de Junio de 1864.—El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Estéban, vecino del pueblo de Gema, para que en término de treinta días, único que se le señala, se presente en este Juzgado á fin de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo se sustancia de oficio, como autor de lesiones graves inferidas á Emeterio Fernández, su cuñado y vecino, en la tarde del veintiseis de mayo último; apercibiéndole que pasado dicho término sin haber comparecido, se le seguirá la causa en su rebeldía con los Estrados de esta Audiencia sin mas citarlo, parandole el perjuicio que haya lugar.—Zamora julio primero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—Por su mandado, Venancio Jestoso Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA ECONÓMICA

DEL MAESTRO

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Esta obra tan necesaria á los profesores del ramo, se publica en Barcelona por cuadernos de 10 páginas, desde el dia 15 de Junio próximo pasado: saldrá un cuaderno cada 15 días. Su precio será UN REAL cada uno remitido á los Señores suscriptores por el correo, franco de porte. Cuando la índole de los tratados requiera que en su texto alternen algunos grabados, como por ejemplo, en la Arqueología, Física, Labores etc., las entregas constarán solo de 32 páginas, costando asimismo un real. No deberá anticiparse cantidad alguna, pues los Sres. suscriptores podrán, si gustan, hacer el pago despues de recibido cada cuaderno, sirviéndose al efecto de libranzas sobre Tesorería ó otras letras, de fácil cobro, ó bien de sellos de franqueo, dirigiéndose á los Editores en este ultimo caso, Juan Barrios é hijo, Barcelona. Las 40 páginas de que constará cada cuaderno, serán de 5 materias distintas, ocho de cada una, formando un conjunto cada año de 960 páginas, materia aproximadamente de 3 tomos que vendrán á costar al insímo precio de 8 reales cada uno. Al empezar con el pri-

mer cuaderno las 5 materias diferentes, tendrá cada una distinta paginación para formar otros tantos tomos.—Cuando un tratado no alcance por su extensión á formar un tomo regular se unirá á otro para formarlo entre ambos.

Los editores garantizan, sea cual fuere el éxito que quepa á la BIBLIOTECA, que esta proseguirá durante un año, y que no quedará tratado alguno incompleto.—Si el magisterio, como esperamos, nos secunda en esta obra, su prosecución alcanzará grandes proporciones.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico oficial.

Ha desaparecido del pueblo de Molacillos una pollina de edad de 10 á 11 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, dos señales de navajada en la paletilla derecha y debajo un botón de fuego.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Tomás Calvo, vecino de dicho pueblo, ó á la Imprenta de este periódico.

En la tarde del 21 al 22 de Mayo último, apareció extraviado en la puerta del ayuntamiento de esta ciudad, un borriquillo pequeño, de edad desconocida.

Lo que se anuncia en el presente para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda recogerlo; dándole noticia de su paradero en la Imprenta de este periódico oficial.

En la noche del 23 de Junio próximo pasado, ha desaparecido del término de Morales del Vino, una pollina, de 10 á 11 años, pelo negro. La persona que la hubiese hallado dará razon á D. Wenceslao de Luelmo, dueño de la misma y vecino de dicho pueblo.

En la Barca de Misko y término de San Cebrián y Fontanillas de Catro, ha desaparecido en la noche del 3 del corriente una mula, pelo negro, descolada, un agujero en la oreja izquierda, y la marca A. M. en la tabla izquierda del cuello.

La persona que la hubiese hallado, dará razon en la Imprenta de este periódico oficial.